**ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



(versión octubre de 2019)

**ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

(octubre 24 de 2019)

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS, FINES Y POLÍTICAS

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS

CAPÍTULO V



DE LOS SUBSISTEMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Sección Primera

Del Subsistema Universitario

Sección Segunda

Del Subsistema Tecnológico

Sección Tercera

Del Subsistema de Escuelas Normales e Instituciones de Formación Docente

CAPÍTULO VI

DE LOS NIVELES, MODALIDADES, EQUIVALENCIAS Y TÍTULOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO VII

DE LA COORDINACIÓN, PLANEACIÓN, PARTICIPACIÓN SOCIAL, VINCULACIÓN y

EVALUACIÓN

CAPÍTULO VIII

DEL FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO IX

DE LAS INSTITUCIONES PARTICULARES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TRANSITORIOS

**CAPÍTULO I**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**



**ARTÍCULO 1.** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para regular y promover la educación superior en el país; impulsar políticas en la materia con una visión de Estado; distribuir la función educativa de tipo superior entre la Federación, las entidades federativas y los municipios; fortalecer la coordinación, planeación y evaluación de la educación superior que impartan el Estado -Federación, estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados -incluyendo las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas por ley- y los particulares con autorización, reconocimiento de validez oficial o incorporación de estudios, y regular y garantizar las aportaciones económicas correspondientes a este servicio público.

**ARTÍCULO 2.** La educación superior es un derecho humano y un bien público social, que será garantizado por el Estado, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley.

**ARTÍCULO 3.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en toda la República.

Su aplicación corresponde a las autoridades de la Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios, en los términos que la misma establece.

**ARTÍCULO 4.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridad educativa de los estados y de la Ciudad de México, al ejecutivo de cada una de estas entidades federativas, así como a las instancias que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;

II. Autoridad educativa federal o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la

Administración Pública Federal;

III. Autoridad educativa municipal, al Ayuntamiento de cada Municipio;

IV. CONAES, al Consejo Nacional de Autoridades de Educación Superior;

V. Consejo Nacional, al Consejo Nacional de Participación y Vinculación en Educación

Superior;

VI. Escuelas normales, a las escuelas de educación superior públicas o particulares que impartan una o varias licenciaturas para la formación de maestras y maestros de

educación básica, conforme a los planes y programas de estudio aprobados por la

Secretaría, así como programas de posgrado para su profesionalización;

VII. Estado, a la Federación, estados, Ciudad de México y municipios;

VIII. Fondo, al Fondo para la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior:

IX. Instituciones comunitarias de educación superior, aquellas establecidas por agrupaciones sociales de naturaleza comunitaria, con el propósito de brindar opciones de educación superior en zonas de alta marginación socioeconómica;

X. Instituciones de formación docente, a las instituciones de educación superior públicas o particulares que imparten una o varias licenciaturas para la formación de docentes de educación básica y media superior o posgrados para su profesionalización;

XI. Instituciones particulares de educación superior, aquellas a cargo de personas físicas o morales de derecho privado en las que se imparte el servicio de educación superior con autorización, reconocimiento de validez oficial de estudios o incorporación;

XII. Instituciones públicas de educación superior, a las instituciones del Estado -federación, estados y municipios- que imparten el servicio de educación superior en forma directa o desconcentrada, los organismos descentralizados no autónomos, las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas por ley, así como otras instituciones subsidiadas mayoritariamente por el Estado;



XIII. Ley, a la Ley General de Educación Superior;

XIV. Programa educativo, al conjunto estructurado de elementos que interactúan entre sí, con el objetivo de formar egresados con el perfil establecido; entre tales elementos se encuentran: personal académico, estudiantes, plan de estudios, actividades académicas, resultados, infraestructura y procesos administrativos, y

XV. Sistema, al Sistema Nacional de Educación Superior;

**ARTÍCULO 5.** El tipo educativo superior es el que se imparte después del medio superior. Está compuesto por los niveles de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, así como por otras opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura.

Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y para la formación de docentes.

**ARTÍCULO 6.** Corresponde al Estado la obligatoriedad de la educación superior; además, la impartida por éste será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. El Estado garantizará el derecho de toda persona que cuente con el certificado de bachillerato o equivalente, que acredite la terminación de los estudios correspondientes a ese nivel, a tener la posibilidad de recibir educación superior de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante

que promueve el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes. Las instituciones de educación superior establecerán los respectivos requisitos de admisión, permanencia y titulación, así como las medidas pertinentes para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno.

**ARTÍCULO 7**. En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas federal, de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios, concurrirán para garantizar la prestación del servicio educativo superior en todo el territorio nacional y su gratuidad, considerando la perspectiva de derechos humanos y de igualdad de género, en los términos establecidos en esta Ley, con especial atención a la inclusión de los pueblos indígenas, las personas afromexicanas y los grupos sociales más desfavorecidos. En todo momento se respetará el carácter de las universidades e instituciones a las que la ley les otorga autonomía.



Asimismo, para ampliar el ingreso y permanencia de toda persona que decida estudiar educación superior y cumpla con los requisitos solicitados por las universidades e instituciones públicas respectivas, las autoridades educativas establecerán mecanismos de apoyo académico y económico que respondan a las necesidades de los estudiantes con criterios de inclusión, permanencia, continuidad y egreso oportuno.

**ARTÍCULO 8.** Las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley contarán con las garantías que se establecen en la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normativa que deriva de éstas y, en lo conducente, las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 9.** Los centros públicos de investigación se regularán por la Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación. Sólo en lo no previsto se aplicará la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y, en lo conducente, las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 10.** Las instituciones de educación normal y de formación docente se regirán en términos de la Ley General de Educación y, en lo aplicable, por las disposiciones de la presente Ley.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS PRINCIPIOS, FINES Y POLÍTICAS**

**ARTÍCULO 11.** Los principios que orientan el desarrollo de la educación superior son:

I. Contribuir, en el ámbito de sus responsabilidades, al cumplimiento de la obligación de las instituciones del Estado de priorizar el interés superior de adolescentes y jóvenes en el ejercicio de sus derecho a la educación, la cultura y el conocimiento

II. El respeto a la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas;

III. El respeto al régimen jurídico y las características de cada institución de educación superior;

IV. La promoción y el respeto, en forma irrestricta, de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos, equidad de género, igualdad sustantiva y no discriminación;

V. La interculturalidad en el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior y respeto a la pluralidad lingüística de la Nación, así como a los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;



VI. La formación inclusiva en educación superior para que los grupos sociales de la población, históricamente excluidos, participen activamente en el desarrollo del país;

VII. El aprendizaje a lo largo de la vida;

VIII. La prevalencia de criterios académicos en el nombramiento de autoridades y en la gestión de las instituciones públicas de educación superior, federales, estatales y municipales, sobre cualquier otra consideración ajena a la educativa;

IX. La educación para la vida y el acceso de las personas a todos los ámbitos de la cultura artística, a la ciencia y la tecnología, al conocimiento humanístico y social en los ámbitos local, nacional y universal;

X. La internacionalización solidaria de la educación, la ciencia y la tecnología en beneficio de las personas;

XI. La participación y vinculación social en el diseño, implementación y evaluación de planes y políticas de educación superior;

XII. La responsabilidad social de las instituciones de educación superior y la corresponsabilidad de todos los actores participantes en el Sistema Nacional de Educación Superior;

XIII. La responsabilidad ética en la creación, transferencia y difusión del conocimiento, las prácticas académicas, la investigación y la cultura;

XIV. El reconocimiento de la diversidad, el respeto al medio ambiente y el fomento de la cultura de la legalidad, y

XV. El cumplimiento de obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, así como el ejercicio honesto y responsable de los recursos.

**ARTÍCULO 12.** La educación superior tendrá los siguientes fines:

I. Promover e impulsar la cultura de derechos humanos y de igualdad sustantiva, así como la atención prioritaria a las y los adolescentes y jóvenes.

II. Contribuir, a través del conocimiento, a la solución de los problemas nacionales, regionales y locales, así como al desarrollo sustentable del país y a la conformación de una sociedad más justa e incluyente;

III. Ampliar las oportunidades de inclusión social y bienestar de la población;

IV. Formar profesionales, científicos y humanistas con una sólida preparación en sus campos, responsables y comprometidos con el desarrollo de México, con conciencia ética y solidaria, pensamiento crítico y creativo, y visión internacional;

V. Contribuir a la formación integral de los estudiantes y al desarrollo de sus habilidades intelectuales, su autonomía personal, su condición ciudadana, y su participación democrática;

VI. Promover la actualización y el aprendizaje a lo largo de la vida para mantener y mejorar el ejercicio profesional;

VII. Impulsar la educación y la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico y la innovación, el arte y la cultura, el deporte y la educación física, en los ámbitos internacional, nacional, regional, estatal y municipal, y



VIII. Contribuir a la preservación, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores de la cultura universal y de las culturas locales y originarias de la nación mexicana.

**ARTÍCULO 13.** Las políticas que deberán regir en materia de educación superior son:

I. Propiciar la mejora continua de la educación superior e incrementar las oportunidades de acceso a la misma para contribuir a la conformación de una sociedad que valora y promueve el conocimiento, la cultura, el arte y la información;

II. Promover entre las autoridades educativas, las instituciones de educación superior y otros actores sociales, el establecimiento de acuerdos y programas que, con una visión de Estado, impulsen el desarrollo y consolidación de la educación superior;

III. Impulsar la expansión y diversificación de la oferta educativa de tipo superior, escolarizada y no escolarizada, en todo el territorio nacional con criterios de excelencia académica, equidad, inclusión y pertinencia;

IV. Fomentar programas públicos basados en el principio de equidad entre las personas a fin de disminuir las brechas de cobertura y calidad educativa superior entre las regiones, entidades y los territorios del país;

V. Impulsar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inequidad en el acceso y permanencia por razones económicas, de género, origen étnico o capacidades diferentes de los estudiantes;

VI. Establecer procesos de planeación participativa de la educación superior con visión de largo plazo;

VII. Articular las estrategias y los programas de los distintos subsistemas de educación superior, con un enfoque de territorialización del país para la contribución a la solución de problemas regionales y locales;



VIII. Concebir a la evaluación de la educación superior como un proceso integral y participativo para la mejora continua de la educación;

IX. Impulsar la excelencia, la innovación permanente y la internacionalización solidaria en la formación profesional y en las actividades de generación y difusión del conocimiento;

X. Fortalecer la carrera del personal académico y administrativo contribuyendo a su formación, capacitación, actualización, profesionalización y superación;

XI. Promover la perspectiva de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación y extensión y difusión cultural con el propósito de contribuir a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito de la educación superior e impulsarla en la sociedad;

XII. Impulsar la vinculación de las instituciones de educación superior con el entorno social, así como promover su mejor articulación con los sectores productivos y de servicios;

XIII. Promover actividades de extensión y difusión cultural que articulen los resultados del trabajo académico con las comunidades en que se encuentran insertas las instituciones;

XIV. Promover la utilización óptima de la capacidad física, humana y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior;

XV. Promover la complementariedad y la articulación con los demás tipos educativos, con un enfoque de territorialización del país y de las regiones;

XVI. Promover acuerdos de movilidad de estudiantes, profesores e investigadores, así como redes y alianzas entre instituciones para el desarrollo de sus funciones académicas;

XVII. Apoyar el mejoramiento de la infraestructura física y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior;

XVIII. Promover la mejora integral de las tareas administrativas y de gestión de las instituciones públicas de educación superior;

XIX. Impulsar la investigación, los estudios, la sistematización y divulgación de información que favorezcan un mejor conocimiento y desarrollo de la educación superior;

XX. Garantizar el acceso a la información que se derive de la investigación científica y humanística, así como la innovación tecnológica;

XXI. Desarrollar habilidades para la inclusión digital de toda la población, a fin de usar y adaptar las tecnologías de la información a la vida cotidiana;

XXII. Impulsar políticas de financiamiento público que garanticen el cumplimiento de la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior, así como las necesidades de desarrollo de las diversas instituciones públicas de educación superior, y

XXIII. Asignar los recursos económicos públicos suficientes con una visión plurianual para garantizar el cumplimiento de los fines de la educación superior.

**CAPÍTULO III**



**DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**ARTÍCULO 14.** El Sistema Nacional de Educación Superior, como parte del Sistema Educativo Nacional, es el conjunto orgánico y articulado de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de educación superior que imparta el Estado, sus organismos descentralizados -incluyendo a las universidades e instituciones autónomas por ley- y los particulares con autorización, reconocimiento de validez oficial de estudios o incorporación así como, en general, de todos aquellos elementos que contribuyen al cumplimiento de los fines de la educación superior.

**ARTÍCULO 15.** El Sistema Nacional de Educación Superior se integra por:

I. Los estudiantes y el personal académico de las instituciones de educación superior; II. El personal administrativo de las instituciones de educación superior;

III. Las autoridades educativas federales, estatales y municipales; IV. Las autoridades de las instituciones de educación superior;

V. Las instituciones de educación superior del Estado, sus organismos descentralizados y los subsistemas en que se organice la educación superior;

VI. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;

VII. Las instituciones particulares que imparten estudios de tipo superior con autorización, reconocimiento de validez oficial de estudios o incorporación;

VIII. Los sistemas estatales de educación superior; IX. Los programas educativos;

X. Los instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la educación superior;

XI. Las políticas en materia de educación superior;

XII. El Consejo Nacional de Autoridades de Educación Superior y las instancias colegiadas de participación y consulta a que refiere esta Ley;

XIII. El Consejo Nacional de Autoridades Educativas de Educación Normal;

XIV. Las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior o instancias equivalentes para la coordinación y planeación de la educación superior en las entidades federativas;

XV. Las instituciones e instrumentos para la evaluación y mejora continua de la educación superior;

XVI. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación superior.



XVII. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación superior.

**ARTÍCULO 16.** El Sistema Nacional de Educación Superior tendrá los propósitos siguientes:

I. Sentar las bases para la organización, coordinación y desarrollo de la educación superior, mediante principios, directrices, estrategias, programas y acciones que permitan el fortalecimiento de la misma y la ampliación de su cobertura con criterios de excelencia académica, equidad, inclusión y pertinencia;

II. Promover la adecuada coordinación entre los distintos órdenes de gobierno para el cumplimiento de la función social educativa del tipo superior;

III. Fortalecer la identidad de la educación superior, a través de una adecuada articulación de las instituciones educativas que lo integran;

IV. Fortalecer la coordinación, planeación y programación de acciones que permitan un óptimo desarrollo de la educación superior en atención a las prioridades nacionales, regionales y locales;

V. Consolidar la práctica de evaluación como un instrumento para la mejora continua de la educación superior;

VI. Promover la colaboración, la complementariedad y el intercambio de las instituciones de educación superior;

VII. Promover una relación articulada entre los componentes del Sistema y, en particular, las funciones de docencia, investigación y extensión y difusión de la cultura que realicen las universidades e instituciones de educación superior;

VIII. Apoyar un espacio común que permita la movilidad de estudiantes, profesores e investigadores entre los diferentes niveles, modalidades y opciones educativas del tipo superior, así como la equivalencia de estudios y el libre tránsito de estudiantes entre instituciones educativas;



IX. Promover diversas modalidades y opciones educativas para generar mayores oportunidades de acceso, inclusión, permanencia, continuidad y egreso oportuno de la educación superior;

X. Estrechar la vinculación de las instituciones de educación superior con las comunidades locales y con los sectores público, social y privado;

XI. Articular esfuerzos para la implantación de estrategias que incidan en la disminución del abandono escolar y reduzcan otros factores de riesgo para la permanencia y continuidad y egreso oportuno de los estudiantes;

XII. Articular esfuerzos para el fortalecimiento de las carreras académicas del personal docente y de investigación;

XIII. Favorecer la transparencia y rendición de cuentas de las instituciones de educación superior, y

XIV. Los demás que resulten necesarios para el cumplimiento de los propósitos del Sistema y aquellos que prevean otras disposiciones jurídicas.

**ARTÍCULO 17.** El Sistema Nacional de Educación Superior mantendrá en todo momento una articulación con el Sistema Educativo Nacional y contribuirá al desarrollo y la mejora continua de la educación inicial, la educación básica y la educación media superior, con el propósito de ofrecer opciones de continuidad a las trayectorias de los estudiantes en todo el Sistema Educativo Nacional.

**ARTÍCULO 18.** A fin de articular el Sistema Nacional de Educación Superior con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación, las políticas de educación superior y las destinadas a ciencia, humanidades, tecnología e innovación buscarán la coordinación y complementariedad de programas y proyectos.

**CAPÍTULO IV**

**DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS**

**ARTÍCULO 19.** Sin perjuicio de las atribuciones concurrentes establecidas en la Ley General de Educación, las autoridades educativas federal, de los estados, de la Ciudad de México y

municipales, en el ámbito de sus competencias, tendrán las siguientes atribuciones en materia de educación superior:

I. Prestar, en forma coordinada, el servicio público de educación superior, atendiendo a las necesidades y características de ese tipo educativo, conforme a los principios, fines, políticas y demás disposiciones de este ordenamiento y la Ley General de Educación;



II. Promover mecanismos de coordinación del Sistema Nacional de Educación Superior y los sistemas estatales de educación superior;

III. Elaborar programas de planeación para el desarrollo de la educación superior en los ámbitos nacional y local, articulados con los instrumentos de planeación nacional del desarrollo y procurando la más amplia participación social;

IV. Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior con los objetivos y prioridades que demande el desarrollo integral del país;

V. Auspiciar y apoyar la celebración de convenios para el fomento y desarrollo armónico de la educación superior;

VI. Promover la mejora continua y la excelencia académica de las funciones, programas y servicios de educación superior;

VII. Diseñar e implementar, de manera coordinada, programas de expansión y diversificación de la oferta educativa de tipo superior;

VIII. Impulsar la planeación y la evaluación de la educación superior, con la participación de las comunidades académicas de las instituciones de educación superior;

IX. Impulsar la modalidad no escolarizada y otros procesos de enseñanza-aprendizaje innovadores que contribuyan a la educación de excelencia, cobertura y diversificación de la oferta educativa;

X. Instrumentar políticas de financiamiento para el desarrollo de la educación superior y asignar recursos públicos a las instituciones públicas de educación superior;

XI. Establecer, en forma coordinada, los criterios académicos a que deberá ajustarse la designación del personal directivo de las instituciones de educación superior que reciban subsidio federal, con pleno respeto a la autonomía universitaria;

XII. Establecer, en forma coordinada, las acciones y mecanismos para fortalecer la gestión, organización y administración de las escuelas normales, así como, de manera indicativa, aquellos aplicables a las instituciones públicas de educación superior que no cuenten con autonomía;

XIII. Regular la educación superior impartida por instituciones particulares, así como ejercer las facultades de inspección y vigilancia respecto de servicios del tipo superior que se ostenten como incorporados al Sistema Educativo Nacional sin estarlo o de los que no cumplan con lo previsto en el artículo 77 de esta Ley, y

XIV. Las demás previstas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables.



**ARTÍCULO 20.** Corresponderá a las autoridades educativas federal, de los estados, la Ciudad de México y municipales, en el ámbito de sus competencias, instrumentar las medidas y acciones estratégicas que se acuerden en el Consejo Nacional de Autoridades de Educación Superior, para la coordinación y planeación de la educación superior en las entidades federativas, a partir de los resultados de las demás instancias colegiadas a que refiere esta Ley.

**CAPÍTULO V**

**DE LOS SUBSISTEMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**ARTÍCULO 21.** El Sistema Nacional de Educación Superior se integra por los subsistemas universitario, tecnológico y de educación normal y formación docente, en sus diferentes modalidades, a fin de garantizar una oferta educativa con capacidad de atender las necesidades nacionales, regionales, estatales y locales, además de las prioridades específicas de formación de profesionistas, para el desarrollo del país.

**Sección Primera**

**Del Subsistema Universitario**

**ARTÍCULO 22.** La educación superior universitaria tiene como objetivos la formación integral de las personas, la generación y transmisión de conocimientos, así como la extensión y difusión de la cultura -en las ciencias, las humanidades, el arte, la cultura, el desarrollo tecnológico, las profesiones y las disciplinas-, en el ámbito universal, nacional, regional y local.

**ARTÍCULO 23.** El subsistema universitario se encuentra integrado por las universidades e instituciones de educación superior que realizan los objetivos establecidos en el artículo anterior y se clasifican en:

I. Universidades e instituciones públicas federales de educación superior, que son aquellas creadas por la Federación y se subdividen en:

a. Universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley;

b. Universidades e instituciones de educación superior constituidas como organismos descentralizados sin autonomía;

c. Universidades e instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de la Federación;

d. Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de la

Federación imparte el servicio de educación superior en forma directa, y

e. Universidades e instituciones de educación superior distintas a las anteriores y subsidiadas mayoritariamente por la Federación.

II. Universidades e instituciones públicas estatales de educación superior, que son aquellas creadas por los estados, la Ciudad de México o los municipios y se subdividen en:



a. Universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley;

b. Universidades e instituciones de educación superior constituidas en alguna entidad federativa como organismos descentralizados sin autonomía;

c. Universidades e instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de una entidad federativa;

d. Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de una entidad federativa imparte el servicio de educación superior en forma directa;

e. Universidades públicas estatales con apoyo solidario, que son aquellas a las que la Secretaría así las reconoce, y

f. Universidades interculturales, que son aquellas constituidas en alguna entidad federativa bajo una perspectiva de interculturalidad.

III. Universidades e instituciones públicas comunitarias de educación superior, que son aquellas que se organizan a partir de acuerdos establecidos entre las autoridades federales, de los estados, la Ciudad de México y los municipios, con comunidades organizadas;

IV. Universidades e instituciones particulares de educación superior, que son aquellas creadas por particulares con autorización, reconocimiento de validez oficial o incorporación de estudios. Quedan comprendidas en este apartado, aquellas instituciones basadas en modelos de educación comunitaria, cuyos requisitos de obtención del reconocimiento de validez oficial de estudios serán determinados por la Secretaría, y

V. Instituciones de educación superior reconocidas en México mediante convenios o tratados internacionales.

**Sección Segunda**

**Del Subsistema Tecnológico**

**ARTÍCULO 24.** La educación superior tecnológica tiene los mismos objetivos que la educación superior universitaria, con énfasis en los campos de las ciencias, las ingenierías, la tecnología y los servicios.

**ARTÍCULO 25.** El subsistema tecnológico se encuentra integrado por las instituciones de educación superior que realizan los objetivos con la preminencia que se prevén en el artículo anterior y se clasifican en:

I. Instituciones públicas federales de educación superior, que son aquellas creadas por la Federación y se subdividen en:

a. Instituciones de educación superior constituidas como organismos descentralizados sin autonomía;

b. Instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de la Federación;



c. Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de la

Federación imparte el servicio de educación superior en forma directa, y

d. Instituciones de educación superior distintas a las anteriores y subsidiadas mayoritariamente por la Federación.

II. Instituciones públicas estatales de educación superior, que son aquellas creadas por los estados, la Ciudad de México o los municipios y se subdividen en:

a. Instituciones de educación superior constituidas en alguna entidad federativa como organismos descentralizados sin autonomía;

b. Instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de una entidad federativa, y

c. Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de una entidad federativa imparte el servicio de educación superior en forma directa, y

III. Instituciones particulares de educación superior, que son aquellas creadas por particulares con reconocimiento de validez oficial o incorporación de estudios.

**Sección Tercera**

**Del Subsistema de Escuelas Normales e Instituciones de Formación Docente**

**ARTÍCULO 26.** Las escuelas normales e instituciones de formación docente tienen los siguientes objetivos:

I. Formar de manera integral profesionales de la educación básica y media superior, en los niveles de licenciatura y posgrado, comprometidos con su comunidad y con responsabilidad social para contribuir a la construcción y desarrollo de una sociedad justa y democrática;

II. Contribuir al fortalecimiento y la mejora continua de la educación básica y media superior para lograr la inclusión, equidad y excelencia educativa, propiciando el desarrollo social, cultural y económico del país, y

III. Desarrollar actividades de investigación, de extensión y de capacitación en las áreas propias de su especialidad, estableciendo mecanismos de coordinación con otras instituciones u organismos nacionales o extranjeros que contribuyan a la profesionalización y el perfeccionamiento de los docentes.

**ARTÍCULO 27.** La rectoría de la educación normal y de formación docente está a cargo de la

Secretaría, a la cual le corresponderá elaborar las políticas educativas respectivas.

**ARTÍCULO 28.** Para fortalecer a las escuelas normales y a las instituciones de formación docente, a la Secretaría le corresponderá:

I. Incrementar de manera progresiva el presupuesto federal destinado a las escuelas normales y a las instituciones de formación docente de toda la República, para promover la superación académica y contribuir a la mejora continua de la educación que imparten, así como al mejoramiento de su infraestructura y equipamiento;

II. Promover que las escuelas normales y las instituciones de formación docente realicen procesos de planeación participativa para la elaboración de programas integrales de desarrollo y de mejora continua de la educación;

III. Incorporar a las escuelas normales y a las instituciones de formación docente en los programas de formación y superación académica del profesorado y en los programas de fortalecimiento de la calidad educativa, para la integración de colectivos académicos y la mejora continua de las funciones académicas;

IV. Impulsar la creación y el fortalecimiento de programas de posgrado para la mejora continua de la profesión docente.



Las acciones a que se refiere este artículo serán precisadas en la normativa que emita la

Secretaría.

**ARTÍCULO 29**. La Secretaría determinará los planes y programas de estudio aplicables para la formación de docentes en educación básica obligatorios en toda la República Mexicana, así como su actualización, considerando la opinión tanto de las autoridades educativas de los estados y de la Ciudad de México, a través del Consejo Nacional de Autoridades de Educación Normal, como de la comunidad normalista, a fin de establecer un currículum diferenciado que contendrá un componente nacional y otro estatal, que responda a las realidades y contextos nacional, regionales y locales, en los términos de la normativa que emita la Secretaría.

La Secretaría, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, instalará el Consejo Nacional de Autoridades de Educación Normal, el cual se integrará por el representante de la Secretaría y los titulares responsables de la educación normal de los estados y de la Ciudad de México, y tendrá como objetivo generar acuerdos sobre políticas y acciones para el desarrollo de las escuelas normales y las instituciones de formación docente.

**ARTÍCULO 30.** Los criterios para el desarrollo institucional, regional y local, así como para la actualización de planes y programas de estudio de las escuelas normales, serán definidos por la Secretaría y estarán sujetos a lo previsto en la Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales, para cuya elaboración se tomarán en cuenta las aportaciones de la comunidad normalista del país, en los términos establecidos en esta Ley.

**CAPÍTULO VI**

**DE LOS NIVELES, MODALIDADES, TÍTULOS Y EQUIVALENCIAS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

**ARTÍCULO 31.** De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de esta Ley, los niveles educativos de tipo superior y correspondientes certificados, diplomas, títulos y grados que pueden expedirse, previo cumplimiento de los requisitos que cada institución de educación superior establezca en sus planes de estudio y ordenamientos respectivos, son:



I. Los estudios de técnico superior universitario o profesional asociado están orientados a desarrollar habilidades y destrezas relativas a una actividad profesional específica. La conclusión de los créditos de estos estudios se reconocerá mediante el título de técnico superior universitario o profesional asociado correspondiente. Esta formación puede ser considerada como parte del plan de estudios de una licenciatura;

II. Los estudios de licenciatura están orientados a la formación en una profesión o disciplina específica. A su conclusión, se obtendrá el título profesional correspondiente;

III. Los estudios de especialidad tienen como objetivo profundizar en el estudio y tratamiento de problemas o actividades específicas de un área particular de una profesión. El documento que se expide a la conclusión de dichos estudios es un diploma de especialidad;

IV. Los estudios de maestría proporcionan una formación amplia y sólida en un campo de conocimiento y tienen alguno de los siguientes objetivos: a) Iniciación en la investigación; b) Formación para la docencia, o c) Desarrollo de una alta capacidad para el ejercicio profesional. Al finalizar estos estudios, se otorga el grado de maestría, y

V. Los estudios de doctorado tienen como objetivo proporcionar una formación sólida para desarrollar investigación que produzca conocimiento original. A la conclusión de este nivel educativo, se otorga el grado de doctorado.

Son estudios de posgrado los que se realizan después de la conclusión de los estudios de licenciatura, en los términos previstos en las fracciones III, IV y V que anteceden.

**ARTÍCULO 32.** Las modalidades que comprende la educación superior son la escolarizada, no escolarizada y mixta:

I. La modalidad escolarizada es el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones de educación superior, en un espacio físico para recibir formación académica de manera sistemática y como parte de un plan de estudios;

II. La modalidad no escolarizada es el proceso de enseñanza-aprendizaje autónomo y flexible según un plan de estudios, que se lleva a cabo a través de una plataforma

tecnológica educativa, medios electrónicos y otros recursos didácticos. Las actividades de aprendizaje y su evaluación deben reflejar el uso de la plataforma tecnológica educativa, y

III. La modalidad mixta es una combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, para cursar las asignaturas o módulos que integran un plan de estudios.



**ARTÍCULO 33.** Las opciones que comprende la educación superior son la presencial, dual, abierta y a distancia, así como las demás que se determinen por las instancias competentes a través de las disposiciones que se deriven de la presente Ley.

**ARTÍCULO 34**. Las instituciones de educación superior podrán otorgar título o grado a la persona que haya realizado estudios superiores y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.

Para esos propósitos, las instituciones de educación superior determinarán las formas en que sus egresados podrán obtener al título o grado correspondiente. En el caso de las particulares se estará a lo que determine la Secretaría en las normas que regulen la obtención y trámite del reconocimiento de validez oficial de estudios. Las universidades con autonomía determinarán las normas que regulen el procedimiento para obtener y tramitar la incorporación.

Las instituciones de educación superior podrán optar, en otras, por las siguientes formas de emisión del título o grado de que se trate:

I. Titulación única: Se otorgará título o grado a la persona que haya concluido el plan de estudios o programa que establezca la institución de educación superior que lo emite, de acuerdo con los ordenamientos aplicables;

II. Titulación doble o simultánea, es la expedición de dos títulos o grados académicos, según corresponda, que se otorgan de manera independiente por cada institución de educación superior en las que se haya cursado un plan de estudios afín o similar;

III. Titulación conjunta, es cuando se emite un solo título o grado por las instituciones de educación superior participantes respecto de un plan y programa académico afín o similar; y

IV. Titulación progresiva, es la obtención de un título o grado de nivel académico superior de la misma rama disciplinar o afín, mediante la acreditación de un nivel académico inferior o cursos de actualización profesional con créditos académicos.

**ARTÍCULO 35.** En la educación superior, las equivalencias y revalidaciones de estudio se realizarán considerando la equiparación de asignaturas, la similitud o afinidad de los programas, el número de créditos del plan de estudios, cualquier otra unidad de aprendizaje, ciclo escolar o nivel educativo:

I. La equivalencia de estudios es el dictamen académico a través del cual la autoridad educativa o institución de educación superior legalmente facultada para ello, declara equiparables entre sí planes y programas de estudio realizados en instituciones de educación superior distintas, y

II. La revalidación de estudios es la resolución administrativa mediante la cual la autoridad educativa o una institución de educación superior pública facultada para ello, otorga validez oficial a aquellos estudios realizados en el extranjero, reconocidos legalmente en el país de origen.



**ARTÍCULO 36.** Los certificados, diplomas, títulos, grados y demás comprobantes académicos que expidan las instituciones de educación superior, con sujeción a los ordenamientos y leyes aplicables, tendrán validez en toda la República.

**CAPÍTULO VII**

**DE LA COORDINACIÓN, PLANEACIÓN, PARTICIPACIÓN SOCIAL, VINCULACIÓN, Y EVALUACIÓN**

**Sección Primera**

**De la coordinación de la educación superior**

**ARTÍCULO 37.** El desarrollo de la educación superior en la República Mexicana se realizará mediante una coordinación y planeación estratégica, participativa y colaborativa entre las autoridades educativas federal, de los estados, de la Ciudad de México y municipales, con la participación activa de las autoridades y comunidades académicas de las instituciones de educación superior, en los términos y conforme a las instancias y mecanismos que se establecen en esta Ley.

**ARTÍCULO 38.** Para acordar las acciones, políticas y estrategias que permitan impulsar el desarrollo de la educación superior, considerando los resultados de las instancias de participación y consulta, así como de planeación que prevé esta Ley, las autoridades educativas federal y locales en materia de educación superior, conformarán el Consejo Nacional de Autoridades de Educación Superior.

Dicho Consejo será presidido por la Secretaría, a través de la persona Titular de la Subsecretaría de Educación Superior, la cual propondrá al Pleno, en su primera sesión, los lineamientos generales a que se sujetará su operación y funcionamiento.

**Sección Segunda**

**De la participación social y vinculación**

**ARTÍCULO 39.** Las autoridades educativas promoverán la instalación de instancias colegiadas de participación, como órganos de interlocución, deliberación, consulta y consenso, en las que deberán formar parte las autoridades y comunidades académicas de las instituciones de educación superior, las organizaciones sociales y los sectores productivos, garantizando su

composición incluyente y plural, así como su operación transparente, en los términos que se establecen en esta Ley.

**ARTÍCULO 40.** Serán instancias colegiadas de participación:

I. El Consejo Nacional de Participación y Vinculación en la Educación Superior, y

II. Los Consejos Locales de Participación y Vinculación en la Educación Superior;

**ARTÍCULO 41.** Las instancias colegiadas de participación a que alude el artículo anterior operarán, en su respectivo ámbito, conforme a las siguientes bases comunes:

I. Se promoverá la expresión directa de los miembros de las comunidades académicas y de las organizaciones sociales, así como de los sectores público, social y privado, para la formulación de propuestas en materia de políticas y programas de educación superior;

II. La participación será de manera voluntaria y honorífica;

III. Se buscará la representación de las comunidades académicas de los distintos subsistemas de educación superior y la paridad de género; y



IV. Tendrán una organización flexible, que responda a las necesidades de cada caso y a los requerimientos sustantivos de los diversos temas relativos al desarrollo de la educación superior que motivan su convocatoria.

**ARTÍCULO 42.** El Consejo Nacional de Participación y Vinculación en la Educación Superior estará integrado por un representante electo por cada Consejo Local de Participación y Vinculación en la Educación Superior y por cada Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente, así como por los representantes de organizaciones de las instituciones de educación superior, y será presidido por la Secretaría a través del Subsecretario de Educación Superior de la Secretaría.

La Secretaría propondrá a los integrantes del Consejo las reglas de integración, operación y funcionamiento del mismo.

**ARTICULO 43.** Corresponderá al Consejo Nacional de Participación y Vinculación en la Educación Superior lo siguiente, a partir de las propuestas que le sean presentadas por sus integrantes:

I. Expresar y debatir las opiniones, intereses, propuestas y necesidades del personal académico, de los estudiantes y las autoridades de las instituciones de educación superior de las diferentes entidades federativas, así como de otros actores institucionales, sociales y productivos.

II. Opinar y valorar la eficacia y el impacto de los programas nacionales de educación superior y de otros instrumentos de política pública, así como formular propuestas para su mejor cumplimiento;

III. Proponer a las autoridades educativas la adopción de medidas para la mejora continua de la educación superior;

IV. Formular propuestas para la instrumentación de las políticas nacionales de educación superior con miras a lograr la excelencia educativa con equidad.

V. Proponer estrategias y criterios para la evaluación de la educación superior;



VI. Proponer estrategias que contribuyan a la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior, a la inclusión en el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de los estudiantes, y a la reducción de las desigualdades territoriales y sociales;

VII. Sugerir acciones para fortalecer la vinculación de la educación superior con las comunidades sociales y los sectores productivos;

VIII. Opinar sobre los modelos y prioridades de financiamiento de la educación superior;

IX. Revisar las sugerencias sobre los asuntos sometidos a consideración de los Consejos

Locales de Participación Social en la Educación Superior, y

X. Las demás previstas en esta Ley o que se establezcan en otros ordenamientos que expida la Secretaría.

**ARTÍCULO 44.** Los Consejos Locales de Participación y Vinculación en la Educación Superior tendrán las siguientes atribuciones genéricas, sin perjuicio de las demás que se determinen al interior de cada una de ellos:

I. Expresar las opiniones, intereses, propuestas y necesidades del personal académico y de los estudiantes de las instituciones de educación superior de la entidad, así como de otros actores institucionales, sociales y productivos.

II. Proponer la adopción de medidas para la mejora continua de la educación superior en la entidad, para lograr la excelencia y la equidad educativa;

III. Formular opiniones y propuestas para la instrumentación de las políticas locales de educación superior;

IV. Proponer estrategias y criterios para la evaluación de la educación superior de la entidad; V. Opinar y valorar la eficacia y el impacto de los programas estatales de educación superior y otros instrumentos de política pública, así como formular propuestas para su mejor

cumplimiento;

VI. Proponer estrategias que contribuyan a la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior en la entidad, a la inclusión en el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de los estudiantes, y a la reducción de las desigualdades territoriales y sociales;

VII. Fortalecer la vinculación de la educación superior con las comunidades sociales y los sectores productivos;

VIII. Formular propuestas en materia de prioridades de financiamiento de la educación superior en la entidad;

IX. Opinar sobre las políticas y programas nacionales de educación superior;

X. Analizar, opinar y formular sugerencias sobre los asuntos sometidos por las autoridades educativas federal y locales a consideración de las comunidades académicas y otros actores sociales, y

XI. Las demás previstas en esta Ley o que establezcan los reglamentos que expida la

Secretaría.

Los Consejos Locales de Participación y Vinculación en la Educación Superior estarán integrados por representantes del personal académico y de estudiantes de las instituciones de educación superior de las entidades federativas, así como por otros actores institucionales, sociales y productivos.



La Secretaría emitirá las orientaciones para la instalación de los Consejos Locales de Participación y Vinculación en la Educación Superior, de acuerdo con las bases comunes a que refiere esta Sección.

**ARTÍCULO 45.** Los municipios podrán constituir Consejos Municipales de Participación y Vinculación en la Educación Superior. Las autoridades educativas federal y estatales proporcionarán el apoyo técnico necesario para la integración de estos consejos y para su articulación con los Consejos Locales y el Consejo Nacional a que refiere esta Sección.

**Sección Tercera**

**De la Planeación de la Educación Superior**

**ARTÍCULO 46.** Para orientar el desarrollo de la educación superior, la Secretaría elaborará, considerando las propuestas y recomendaciones del Consejo Nacional de Participación y Vinculación en la Educación Superior, un Programa Especial para el Desarrollo de la Educación Superior, que incluya objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas globales para cada uno de los subsistemas educativos.

**ARTÍCULO 47.** En cada una de las entidades federativas se elaborará, tomando en consideración las políticas y programas nacionales, así como las propuestas y recomendaciones de las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación o instancias equivalentes, así como de los Consejos Locales de Participación y Vinculación en la Educación Superior, un programa para el desarrollo de la educación superior, con un enfoque de territorialidad para la contribución a la solución de problemas regionales y locales.

**ARTÍCULO 48.** El establecimiento y extensión de las instituciones de educación superior, así como la creación de programas educativos, se realizará atendiendo al Programa Especial para el Desarrollo de la Educación Superior, así como a los programas estatales y a los planes de las instituciones de educación superior, con criterios de excelencia, equidad, inclusión e interculturalidad, considerando las necesidades nacionales, regionales, estatales y locales.

**ARTÍCULO 49.** En cada entidad federativa se contará con una Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente para la coordinación local de las estrategias, programas y proyectos para la planeación del desarrollo de la educación superior.

La Comisión Estatal o instancia equivalente estará conformada, al menos, por un representante de cada uno de los subsistemas de educación superior en la entidad, un representante de la

autoridad educativa local y un representante de los consejos locales de participación y vinculación en la educación superior.

Los integrantes de la comisión estatal o instancia equivalente deberán gozar de reconocimiento en el ámbito académico de la educación superior. La forma de integración de la Comisión Estatal será decidida por la autoridad educativa local, en consulta con las instituciones de educación superior.



**ARTÍCULO 50.** Corresponde a las comisiones estatales o instancias equivalentes para la planeación de la educación superior:

I. Planear y propiciar el desarrollo de la educación superior de la entidad de manera concertada y participativa entre la autoridad educativa local y las instituciones de educación superior;

II. Colaborar con la autoridad educativa local en la elaboración del programa estatal para el desarrollo de la educación superior;

III. Diseñar y promover la implementación de programas, proyectos, estrategias, políticas y acciones que apoyen el desarrollo y la mejora continua de la educación superior en la entidad;

IV. Fomentar la interacción armónica entre las instituciones de educación superior de la entidad que permita un desarrollo coordinado de este nivel educativo, la movilidad de los estudiantes y del personal académico, así como su vinculación con los sectores público, social y productivo;

V. Proponer y diseñar estrategias para hacer efectiva la obligatoriedad de la educación superior en la entidad, así como la reorientación de la oferta educativa, conforme a las necesidades del desarrollo estatal y regional y bajo criterios de inclusión y equidad;

VI. Proponer criterios generales para la creación de nuevas instituciones y programas educativos apegándose a las políticas de educación superior;

VII. Realizar estudios de factibilidad sobre la pertinencia de la apertura de nuevas instituciones, sus planes y programas de estudios y nuevas modalidades y opciones educativas;

VIII. Realizar los estudios necesarios que permitan identificar las necesidades de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura en la entidad;

IX. Participar en los procesos de otorgamiento de reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

X. Proponer estrategias para el fortalecimiento del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior de la entidad, así como para la transparencia y la rendición de cuentas;

XI. Participar, a través del Consejo Nacional, en el diseño de las directrices, estrategias y programas para el desarrollo de la educación superior;

XII. Impulsar los procesos de evaluación de las instituciones de educación superior de la entidad y formular recomendaciones para la mejora continua;

XIII. Aprobar su reglamento interno de funcionamiento, y

XIV. Las demás previstas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.

**Sección Cuarta**

**De la Evaluación de la Educación Superior**

**ARTÍCULO 51.** La Secretaría establecerá, atendiendo las propuestas y recomendaciones de las instancias colegiadas de participación y consulta, el Sistema Nacional de Evaluación de la Educación Superior, en el que se regularán los mecanismos, instrumentos e instancias para la evaluación que contribuyan al cumplimiento de los fines, principios y políticas de la educación superior establecidos en el Capítulo II de la presente Ley.



**ARTÍCULO 52.** La Secretaría emitirá el ordenamiento que regule el Sistema Nacional de Evaluación de la Educación Superior. En todo momento este Sistema respetará el carácter de las universidades e instituciones a las que la ley les otorga autonomía.

**ARTÍCULO 53.** Las instituciones de educación superior desarrollarán procesos sistemáticos e integrales de planeación y evaluación de los resultados de sus funciones sustantivas y de gestión para la mejora continua, la excelencia académica y el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.

**ARTÍCULO 54.** Para apoyar los procesos de planeación y evaluación, la Secretaría, con la participación de los integrantes del Sistema Nacional de Educación Superior, establecerá un sistema de información del Sistema Nacional de Educación Superior de acceso abierto;

Las autoridades, instituciones, organismos y organizaciones vinculadas con la educación superior proporcionarán información veraz y oportuna, a través de los medios que para tal efecto se establezcan.

**CAPÍTULO VIII**

**DEL FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

**ARTÍCULO 55.** A fin de cumplir con su responsabilidad en materia de educación superior, la Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, considerando las necesidades nacionales, regionales, estatales y municipales.

El monto anual que el Estado destine a las instituciones públicas de educación superior para el desarrollo de las funciones de docencia, investigación científica y humanística, desarrollo tecnológico e innovación, así como extensión y difusión de la cultura, no podrá ser menor al 1% del producto interno bruto, ni inferior en términos reales a lo erogado el año anterior.

Los gobiernos locales prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras verifiquen la correcta ministración de recursos federales a las instituciones públicas de educación superior.

**ARTÍCULO 56.** La Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios son corresponsables en el cumplimiento de los principios de obligatoriedad de la educación superior y de gratuidad de la que imparta el Estado. Para ello se incluirán los recursos necesarios en los

correspondientes presupuestos federal, de las entidades federativas y los municipios, en términos de las fracciones VIII y X del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Décimo Quinto Transitorio del Decreto de reformas correspondiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019.

Para el cumplimiento de dichos principios, los recursos públicos deberán asegurar la cobertura de educación superior en todo el territorio nacional, bajo los criterios de equidad, inclusión y excelencia, así como la disponibilidad de los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento y desarrollo de las instituciones públicas de educación superior.



**ARTÍCULO 57.** Adicionalmente a lo previsto en el artículo anterior, en el Presupuesto de Egresos de la Federación se establecerá un fondo que asegure los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior, así como la plurianualidad de la infraestructura.

Dicho fondo se integrará con dos componentes:

I. Componente de obligatoriedad, el cual asignará recursos para apoyar el incremento de la cobertura de educación superior, mejorar la distribución territorial de la oferta educativa y garantizar el financiamiento plurianual de la infraestructura, equipamiento e instalaciones de las instituciones públicas de educación superior.

II. Componente de gratuidad, el cual asignará recursos para compensar los cobros de las instituciones públicas de educación superior a los estudiantes, por conceptos de inscripción y reinscripción, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, y

Los montos asignados a las instituciones públicas de educación superior, a partir del fondo federal de obligatoriedad y gratuidad, no podrán ser considerados, en ningún caso, como sustitutivos, parcial o totalmente, de los montos correspondientes a los recursos ordinarios.

Los recursos del Fondo que se asignen a las instituciones públicas de educación superior que impacten en sus gastos de operación, serán regularizados en su presupuesto ordinario, a fin de dar continuidad a los programas de crecimiento y expansión de la educación superior.

**ARTÍCULO 58.** Para el otorgamiento de recursos financieros a las universidades e instituciones públicas de educación superior se considerarán:

I. La cobertura educativa en la entidad federativa y las necesidades financieras derivadas de la ampliación de la población escolar atendida y la desconcentración geográfica;

II. Los planes de desarrollo de las instituciones de educación superior y los proyectos presupuestales que formulen para cubrir las necesidades financieras del ejercicio fiscal correspondiente;

III. Los planes y programas de la Secretaría relacionados con los distintos subsistemas públicos de educación superior;

IV. Las necesidades para garantizar el fortalecimiento académico y el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, extensión, difusión de la cultura y gestión institucional, y



V. El ejercicio responsable y transparente de los recursos públicos, verificable a través de mecanismos de rendición de cuentas, de conformidad con la Ley aplicable.

**ARTÍCULO 59.** Las instituciones públicas de educación superior podrán llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento.

Los ingresos propios de las instituciones serán complementarios e independientes del financiamiento público y, en ningún caso, sustituirán la asignación presupuestal a cargo de la Federación y de las entidades federativas.

**ARTÍCULO 60.** Los ingresos de las instituciones públicas de educación superior y los bienes de su propiedad estarán exentos de todo tipo de impuestos. También estarán exentos de dichos impuestos los actos y contratos en que intervengan las instituciones, si los impuestos, conforme a la ley respectiva, debiesen estar a cargo de las mismas.

**ARTÍCULO 61.** Para los fines de esta Ley, los recursos que la Federación y las entidades federativas otorguen a las instituciones públicas de educación superior serán ordinarios, específicos y extraordinarios.

La Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios asignarán y ministrarán oportunamente a las universidades e instituciones públicas de educación superior los recursos que correspondan a cada orden de gobierno. Cuando la naturaleza jurídica de las instituciones así lo permita la ministración se hará en forma directa a éstas y, en los demás casos, a través de las tesorerías locales.

En todos los casos, serán las propias instituciones educativas las que ejerzan directamente los recursos.

**ARTÍCULO 62.** La Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios establecerán políticas y destinarán recursos para el desarrollo y fortalecimiento de la educación media superior en aquellas instituciones públicas de educación superior que cuenten con este nivel, con pleno respeto a la autonomía universitaria.

**ARTÍCULO 63.** Los recursos ordinarios asignados a las instituciones públicas de educación superior por la Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios no podrán ser inferiores, en términos reales, a los asignados en el ejercicio fiscal anterior ni disminuirse o reservarse en el transcurso del ejercicio de que se trate, procurando un incremento anual para el cumplimiento de sus funciones.

Las ministraciones de los recursos ordinarios serán obligatorias y oportunas y se sujetarán al calendario aprobado, debiendo iniciarse durante el primer mes del ejercicio fiscal.

Los recursos ordinarios serán regularizables para garantizar el desarrollo de las instituciones públicas de educación superior.



**ARTÍCULO 64.** Para el fortalecimiento de las instituciones públicas de educación superior y sus funciones de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura, así como para la promoción de acciones encaminadas a ampliar la cobertura, alcanzar la excelencia académica y mejorar la gestión institucional, la Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios promoverán la creación de fondos específicos o especiales que considerarán programaciones plurianuales y una planeación de mediano y largo plazo de las propias universidades e instituciones públicas.

**ARTÍCULO 65.** Para la satisfacción de necesidades extraordinarias en la prestación de los servicios educativos, las instituciones públicas de educación podrán solicitar a la Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios recursos adicionales.

**ARTÍCULO 66.** El incumplimiento en la ministración de los recursos asignados o de los compromisos de pago establecidos en los convenios de apoyo financiero respectivos por parte de servidores públicos federales o locales dará lugar a las responsabilidades que correspondan en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de otras sanciones que, en su caso, lleguen a determinarse por cualquier autoridad.

**ARTÍCULO 67.** Los recursos públicos que reciban las instituciones públicas de educación superior deberán administrarse con responsabilidad y transparencia, a través de mecanismos que permitan la rendición de cuentas.

El ejercicio de los recursos públicos que reciban las instituciones públicas de educación superior estará sujeto a las disposiciones y criterios establecidos en las leyes aplicables, debiendo observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez.

**ARTÍCULO 68.** Los recursos federales transferidos a las instituciones públicas de educación superior estarán sujetos a la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

En el caso de los recursos públicos estatales y municipales, la fiscalización y rendición de cuentas se sujetará a lo dispuesto en las leyes y disposiciones locales aplicables, correspondiendo a la entidad de fiscalización superior de la legislatura local respectiva, dotada de autonomía técnica y de gestión, ejercer las atribuciones que aquéllas establezcan.

**CAPÍTULO IX**

**DE LAS INSTITUCIONES PARTICULARES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**ARTÍCULO 69.** Los particulares que impartan estudios de tipo superior en cualquiera de sus niveles y modalidades deberán obtener autorización y, en su caso, reconocimiento de validez oficial o incorporación de estudios, en términos de la Ley General de Educación, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.



Se entenderá por:

**I.** Autorización, el acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa de los estados o de la Ciudad de México que permite a las instituciones particulares impartir estudios de educación normal;

**II.** Reconocimiento de validez oficial de estudios, a la resolución de las autoridades educativas federal, de los estados o de la Ciudad de México, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, que reconoce la validez oficial de los estudios del tipo superior impartidos por un particular. Las referidas autoridades e instituciones que se encuentren facultadas para otorgar el reconocimiento de validez oficial de estudios, también podrán negarlo o retirarlo.

El reconocimiento de validez oficial de estudios se solicitará por plan de estudios y por cada domicilio, independientemente de que la denominación o contenido del plan de estudios impartido por un particular sea el mismo, y

**III.** Incorporación, a la aprobación de los estudios que se cursan en instituciones particulares por parte de universidades públicas autónomas por ley, en razón de la identidad con sus planes de estudio vigentes.

**ARTÍCULO 70.** La autoridad o la institución pública de educación superior que otorgue la autorización, el reconocimiento de validez oficial o la incorporación de estudios será directamente responsable de llevar a cabo las acciones de inspección y vigilancia de los servicios educativos respecto a los cuales se concedió dicha autorización, reconocimiento o incorporación.

**ARTÍCULO 71.** Las autorizaciones, los reconocimientos de validez oficial o la incorporación de estudios se refrendarán con la periodicidad que determine la autoridad educativa correspondiente o la institución facultada para ello.

**ARTÍCULO 72.** Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares para la formación de recursos humanos en áreas de la salud.

**ARTÍCULO 73.** La autorización, el reconocimiento de validez oficial o la incorporación de estudios, por lo que hace a la educación superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad educativa correspondiente o la institución facultada para ello.

**ARTÍCULO 74.** Es facultad de las autoridades educativas federal, de los estados o de la Ciudad de México, así como de las instituciones públicas de educación superior que estén facultadas para otorgar, negar o, en su caso, revocar o retirar la autorización, el reconocimiento de validez oficial o la incorporación de estudios, vigilar que las denominaciones de las instituciones de educación superior particulares correspondan a su naturaleza, de acuerdo con las disposiciones aplicables.



**ARTÍCULO 75.** Los particulares que impartan estudios de tipo superior con autorización, reconocimiento de validez oficial o incorporación de estudios, deberán registrarse en la Secretaría, de conformidad con la normativa aplicable.

**ARTÍCULO 76.** El funcionamiento de planteles en los que se imparta educación normal sin autorización previa motivará la clausura inmediata del servicio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 77.** Los particulares que ofrezcan estudios sin reconocimiento de validez oficial o incorporación deberán mencionar en forma visible esta circunstancia en su publicidad y la documentación que emitan.

Solo los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios podrán expedir certificados, títulos, diplomas de especialidad o grados académicos**.**

**ARTÍCULO 78.** Los certificados, diplomas, títulos y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad que haya concedido la autorización o reconocimiento o, en su caso, de la institución facultada que haya otorgado la incorporación.

**ARTÍCULO 79.** Las instituciones particulares que impartan estudios de educación superior deberán acreditar de manera fehaciente ante la autoridad competente su condición de organismos no lucrativos o con fines de lucro, según el caso.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Diario

Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978 y se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

**TERCERO.** Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de los estados y la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el Decreto.

**CUARTO.** Para el cumplimiento de los principios de obligatoriedad de la educación superior y de gratuidad de la que imparta el Estado, los recursos que se incluyan en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los municipios deberán asegurar la ampliación gradual de la cobertura de educación superior en todo el territorio nacional, así como la disponibilidad de los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento y desarrollo de las instituciones públicas de educación superior, en términos de lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Décimo Quinto Transitorio del Decreto de reformas correspondiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019 y en la presente Ley.



Asimismo, el fondo federal especial que debe incluirse en el Presupuesto de Egresos en términos de las invocadas disposiciones constitucionales y la presente Ley, asegurará a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizar, de manera gradual, la obligatoriedad y gratuidad de los servicios a que se refiere este artículo, así como la plurianualidad de la infraestructura.

Las disposiciones para la gradualidad en la gratuidad y obligatoriedad de la educación superior serán establecidas por la Secretaría, dando prioridad a los estudiantes provenientes de regiones indígenas y hogares con los menores niveles de ingreso y en situación de desventaja.

Para el caso de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley, la Secretaría convendrá mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales.

**QUINTO**. La obligatoriedad del Estado de ofrecer oportunidades de acceso a toda persona que cuente con el certificado de bachillerato o equivalente, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo 2020-2021. Las autoridades educativas federal y locales establecerán mecanismos para asegurar una participación equitativa en el financiamiento de la educación.

La Secretaría, en consulta con las instancias colegiadas de participación y vinculación a que se refiere el Capítulo VII de esta Ley, establecerá un programa de ampliación de la oferta de educación superior a nivel nacional, regional y estatal, con metas de corto, mediano y largo plazo.

**SEXTO.** Las atribuciones del Consejo Nacional de Autoridades de Educación Normal, así como los procedimientos para su instalación y operación, serán determinadas en la normativa que emita la Secretaría en un plazo no mayor a días.

El Consejo Nacional de Autoridades de Educación Normal convocará periódicamente a un

Congreso Nacional de Delegadas y Delegados de Escuelas Normales públicas, con el propósito

de contar con un órgano consultivo en temas académicos que contribuyan a lograr los objetivos planteados para la educación normal.

**SÉPTIMO.** La Secretaría emitirá en un plazo no mayor a los lineamientos generales a que deberá ajustarse el otorgamiento y trámites relacionados con la autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios en el tipo superior aplicables a nivel nacional. En las mismas considerará las disposiciones específicas aplicables a los particulares que impartan educación comunitaria, así como mecanismos de simplificación administrativa con base en criterios de aseguramiento de calidad y la acreditación institucional, a que deberán sujetarse los particulares.



**OCTAVO.** Con el propósito de dar seguimiento a la concurrencia establecida en el artículo 55 de la presente Ley, la Secretaría establecerá y publicará los criterios e indicadores para tal efecto, con pleno respeto a la autonomía universitaria.

**NOVENO.** La Secretaría convocará a la instalación del Consejo Nacional de Autoridades de Educación Superior en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de que entre vigor esta Ley. En dicha sesión, la Secretaría presentará al Pleno, las Reglas de Operación y Funcionamiento del Consejo.

**DÉCIMO.** La Secretaría convocará a la instalación del Consejo Nacional de Autoridades Educativas de Educación Normal en un plazo no mayor a días naturales contados a partir de que entre vigor esta Ley.

**DÉCIMOPRIMERO.** El Consejo Nacional de Participación y Vinculación de Educación Superior se instalará y sesionará por primera ocasión en un plazo no mayor a días a partir de la entrada en vigor de esta Ley. En dicha sesión, la Secretaría propondrá a los integrantes del Consejo las Reglas a que refiere el artículo 42 de esta Ley.

**DÉCIMOSEGUNDO.** La Secretaría emitirá en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las orientaciones a que refiere el artículo 44 de esta Ley.

**DÉCIMOTERCERO.** La Secretaría emitirá en un plazo no mayor a 180 días hábiles el ordenamiento a que refiere el artículo 52 de esta Ley.